

HONORABLE
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REF: ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD
DEMANDANTE: **Protegido por Habeas Data**

NORMAS ACUSADAS **7, 461 de la
ley 1564 de 2012**

Respetados Magistrados:

Protegido por Habeas Data

40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, me dirijo ante la Honorable Corte Constitucional para interponer **acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 446 numeral 4º, 453, 457, 461 de la ley 1564 de 2012**, en cuanto vulneran el mandato constitucional estatuido en los artículos 2, 4, 13, 29, 228, 229, 365 de la Constitución Política de Colombia.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

NORMAS ACUSADAS

Transcribo a continuación la norma acusada:

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

“ ...

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

...”. El aparte subrayado es el que se censura como transgresor de normas constitucionales

“ ...

ARTÍCULO 453. PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

*Quando se trate de rematante por cuenta de su crédito **y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.***

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

*Quando el rematante fuere acreedor de mejor derecho **el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.***

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

...”. El aparte subrayado es el que se censura como transgresor de normas constitucionales

“ ...

ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, **fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.** Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

...” El aparte subrayado es el que se censura como transgresor de normas constitucionales

“ ...

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, **y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado,** con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

...” El aparte subrayado es el que se censura como transgresor de normas constitucionales

PETICIONES RESPECTO DE LAS NORMAS ACUSADAS

1. Frente a la norma del artículo 446 numeral 4º de la ley 1564 de 2012 la expresión subrayada "... en los casos previstos en la ley. ...", **se declare inexecutable, por negarle al demandante en el proceso ejecutivo actualizar la liquidación de su crédito de cara a postular con su crédito debidamente actualizado para el remate de bienes en el proceso ejecutivo.**
2. Solicito que los apartes subrayados en las demás normas **acusadas 453, 457 y 461 de la ley 1564 de 2012 se declaren executable, pero condicionando su constitucionalidad a la interpretación** según la cual, se entienda una **que el ejecutante en el proceso ejecutivo podrá actualizar en cualquier momento y cuantas veces considere necesario la liquidación del crédito para efecto de poder postular al remate de bienes dentro del proceso ejecutivo por cuenta de su crédito con una liquidación del crédito debidamente actualizada**

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

ARTICULOS 2, 4, 13, 29, 228, 229, 365 de la Constitución Política de Colombia.

CONCEPTO DE VIOLACION

I. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CON LA INTERPRETACION INCONSTITUCIONAL QUE SE LE ESTA DANDO A LA NORMA ACUSADA EN DETRIMENTO DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y OTRAS NORMAS CONSTITUCIONALES

1. El artículo 422 de la ley 1564 de 2012 dispone el proceso ejecutivo.
2. El artículo 424 de la ley 1564 de 2012 permite la ejecución de sumas de dinero mas los intereses desde que se hicieron exigibles hasta que se hicieron exigibles. En igual sentido el artículo 431 de la ley 1564 de 2012, permite la ejecución de una suma de dinero como obligación principal y los intereses exigibles desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda y también permite la ejecución de alimentos o cualquier otra prestación periódica que se cause sucesivamente con posterioridad al mandamiento ejecutivo.

3. Las normas anteriormente mencionadas, fueron establecidas por el legislador con la finalidad garantizar al acreedor en el proceso ejecutivo el pago de sumas de dinero causadas a la fecha de la demanda, pero además los intereses y prestaciones periódicas que se causen con posterioridad a ella y hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación. Es decir, esos intereses y prestaciones periódicas se siguen causando hasta el momento en que haya pago total de la obligación.
4. Como complemento a las normas anteriormente indicadas, y hacer efectivo el cobro ejecutivo, están entre otras las aquí censuradas constitucionalmente como son el artículo 446 de la ley 1564 de 2012 que gobierna la liquidación del crédito y las costas. Sin embargo, el numeral 4º de dicho canon impide la plena materialización de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 de la ley 1564 de 2012, en especial para el acreedor que dentro del proceso ejecutivo pretenda postular al remate de los bienes que sean objeto de remate para que se logre el pago de las obligaciones, pues le impide actualizar la liquidación del crédito en el tiempo antes del remate y solo le permite hacerlo al ejecutado e escenario puntual para efecto de la terminación del proceso por pago total, por cuenta de la otra norma censurada contenida en el artículo 461 de la ley 1564 de 2012.
5. Así las cosas, el artículo 451 de la ley 1564 de 2012 el que habilita al acreedor en el proceso ejecutivo a hacer postura para el remate de bienes. El artículo 453 reafirma lo anterior y contempla las dos hipótesis posibles en dicho escenario, es decir: i) que el crédito del acreedor que pretende postular al remate sea igual o superior al precio del remate, o, ii) que el crédito del acreedor que pretende postular al remate sea igual o superior al precio del remate. En esta segunda hipótesis cuando el crédito es inferior al precio del remate el ejecutante debe consignar el saldo del precio del remate a órdenes del Juzgado que conozca de la ejecución, y es allí donde los apartes censurados en esta acción frente a dicha norma y las demás normas censuradas, se convierten en un obstáculo injustificado para que el acreedor en el proceso ejecutivo con derecho a que se causen intereses o prestaciones periódicas a su favor desde la radicación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, logren la realización de su derecho cuando deciden postular al remate de bienes por cuenta de su crédito.
6. En caso contrario y mediante un trato desigual de la ley entre las partes, el artículo 457 de la ley 1564 de 2012, permite al deudor ejecutado aportar avalúo actualizado de los bienes a rematar en el proceso ejecutivo cuando: i) la segunda licitación fracasa, o, cuando haya transcurrido mas de un (1) años desde la fecha en que el avalúo anterior quedó en firme. De esta manera, mientras el avalúo de los bienes del deudor ejecutado puede ser actualizado cada año en el proceso ejecutivo según esta norma, el numeral 4º del artículo 446 de la ley 1564 de 2012, no le permite al acreedor ejecutante actualizar la liquidación del crédito, situación que en el evento de procesos ejecutivos cuya duración se existente en el tiempo el acreedor esta en desventaja de cara a postular para el remate de los bienes, pues mientras que su liquidación del crédito queda congelada en el tiempo al momento de su aprobación, el avalúo de los bienes si es susceptible de actualizarse en el tiempo incrementándose y potencialmente se vuelve un obstáculo para que el acreedor ejecutante postule y pague el precio del remate por cuenta de su crédito pues va a ocurrir que al crecer el avalúo

pero no la liquidación del crédito, este en autos sea inferior al precio del remate, a pesar de que el ejecutante tenga derecho a intereses o prestaciones periódicas posteriores a la liquidación de crédito aprobada, tengan la vocación de incrementar la liquidación del crédito hasta igualar o superar el precio del remate.

7. Finalmente, la última de las normas censuradas, el artículo 461 de la ley 1564 de 2012, solo permite la actualización de la liquidación del crédito al ejecutado cuando pretenda la terminación del proceso antes del remate en dos eventos: i) cuando hay liquidación en firme del crédito y las costas, caso en el cual, solo el ejecutado puede actualizarla con una liquidación del crédito adicional, o, ii) cuando no existen liquidaciones del crédito y las costas, evento en el cual también es solo el ejecutado quien queda facultado para presentar liquidación del crédito de la cual se le da traslado al ejecutado.
8. Por estas razones, claramente las normas censuradas se oponen a que el acreedor ejecutante en el proceso ejecutivo pueda postular y pagar el remate haciendo valer su crédito debidamente actualizado a la fecha del remate, situación que se hace realmente compleja en tramites ejecutivos donde el proceso extiende su duración en el tiempo, configurando las normas censuradas un trato desigual a las partes en el proceso ejecutivo que le da una ventaja injustificada al deudor ejecutado que puede actualizar el avalúo de los bienes objeto de remate mientras que el acreedor ejecutante no puede actualizar la liquidación de su crédito, siendo esta situación además una fuente de extensión y dilación de la duración del proceso ejecutivo cuando no hay postores para el remate de bienes cuando el ejecutante podría postular y adquirirlos por cuenta de su crédito debidamente actualizado, pero las normas censuradas no le permiten hacerlo.
9. Finalmente, existen jueces que dan aplicación rigurosa a estas normas y no permiten la actualización de la liquidación del crédito sino en los casos del artículo 461 de la ley 1564 de 2012 y hay otros que si la permiten por solicitud del acreedor ejecutante, situación que amerita el estudio constitucional de las normas acusadas.

II. CONCEPTO DE VIOLACION A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

Con la interpretación inconstitucional de la norma acusada se violan las siguientes normas constitucionales por los fundamentos que a continuación describo.

1. **Artículo 2 C. N. Fines esenciales del Estado.** Es uno de los fines del Estado según esta disposición constitucional la vigencia de un orden justo. Al respecto, las normas acusadas no logran consolidar esa finalidad de justicia, en tanto que favorecer injustificadamente al deudor ejecutado frente al acreedor ejecutante dentro del proceso ejecutivo, al permitirle al primero actualizar el avalúo de los bienes que serán objeto del remate, mientras que no le permite al acreedor ejecutante actualizar la liquidación de su crédito de cara a postular y pagar el remate para cobrarse su

acreencia en el proceso ejecutivo, aun cuando tiene derecho a la causación de intereses y/o prestaciones periódicas desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

2. **Artículo 4 C. N. Supremacía de la Constitución.** Lo acusado, es violatorio del principio de supremacía de la constitución, pues el injustificado tratamiento ventajoso que las normas acusadas le dan al deudor ejecutado frente al acreedor ejecutante, se oponen a varios principios y normas constitucionales y además impiden la realización de la justicia.
3. **Artículo 13 C. N. Derecho de igualdad.** Las normas acusadas respetan el derecho de igualdad, pues en la práctica generan un tratamiento desigual ante la ley a las partes en el proceso ejecutivo, en tanto que favorecer injustificadamente al deudor ejecutado frente al acreedor ejecutante dentro del proceso ejecutivo, al permitirle al primero actualizar el avalúo de los bienes que serán objeto del remate, mientras que no le permite al acreedor ejecutante actualizar la liquidación de su crédito de cara a postular y pagar el remate para cobrarse su acreencia en el proceso ejecutivo, aun cuando tiene derecho a la causación de intereses y/o prestaciones periódicas desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.
4. **Artículo 29 C.N. Debido proceso.** El derecho a la tutela judicial efectiva como componente del núcleo del derecho al debido proceso, se transgrede por cuenta de las normas acusadas pues se oponen a la realización efectiva del derecho del acreedor ejecutante al impedirle materializar su derecho actualizando la liquidación del crédito a la fecha del remate para poder postular pagar dicho remate por cuenta de su crédito debidamente actualizado.
5. **Artículo 228 C.N. Prevalencia del derecho sustancial.** El hecho de que las normas procesales otorguen ventaja injustificada al deudor ejecutado frente al acreedor ejecutante, cuando le permiten al primero actualizar el avalúo de los bienes que serán objeto del remate, mientras que no le permite al acreedor ejecutante actualizar la liquidación de su crédito de cara a postular y pagar el remate para cobrarse su acreencia en el proceso ejecutivo, aun cuando tiene derecho a la causación de intereses y/o prestaciones periódicas desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación, claramente están dando prevalencia al derecho procesal establecido en esas normas, impidiendo la realización del derecho sustancial de aquel que tiene derecho al cobro de intereses y/o prestaciones periódicas desde la radicación de la demanda hasta el día en que se pague en su totalidad la obligación reclamada en el proceso ejecutivo.
6. **Artículo 229 C.N. Acceso a la administración de justicia.** El acceso a la administración de justicia no solo implica el derecho a accionar acudiendo a las autoridades judiciales, sino que está directamente relacionado con la tutela judicial efectiva y la duración razonable del proceso judicial. En este caso El hecho de que las normas procesales otorguen ventaja injustificada al deudor ejecutado frente al acreedor ejecutante, cuando le permiten al primero actualizar el avalúo de los bienes que serán objeto del remate, mientras que no le permite al acreedor ejecutante actualizar la liquidación de su crédito de cara a postular y pagar el remate para cobrarse su

acreencia en el proceso ejecutivo, aun cuando tiene derecho a la causación de intereses y/o prestaciones periódicas desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación, genera una situación que potencialmente es dilatoria del proceso ejecutivo pues dificulta al acreedor ejecutante gestionar la actualización de su crédito al momento del remate para postular y pagar el remate, que es en esencia la manera más efectiva de terminar el proceso ejecutivo especialmente cuando no hay mas personas interesadas en postular al remate.

7. **Artículo 365 C.N. Servicios públicos.** Al tenerse la administración de justicia como un servicio público, las normas censuradas constituyen un obstáculo para su adecuada prestación.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

Se anexan dos providencias judiciales que niegan la actualización de la liquidación del crédito con fundamento en las normas de los artículos 446 numeral 4 y 461 de la ley 1564 de 2012, como ejemplo de dicha aplicación normativa.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la avenida carrera 30 No. 60 - 25 Apto 102 de la ciudad de Bogotá D.C.

Protegido por Habeas Data